

LEY E Nº 4581

Capítulo I Programa Compensador para Daños Ocasionados por Granizo

Artículo 1º - Se crea el "Programa Compensador para Daños Ocasionados por Granizo de la Provincia de Río Negro" en producciones frutícolas, vitícolas y/u hortícolas.

Artículo 2º - Es finalidad del Programa el resarcimiento de tales perjuicios hasta el Costo Medio Operativo Directo - CMOD- por kilogramo que se defina para cada especie, en las condiciones que establece la reglamentación de la presente.

Artículo 3º- La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Producción y Agroindustria de la Provincia de Río Negro, a través de la Secretaría de Fruticultura.

Capítulo II Del Ente Compensador Agrícola de Daños por Granizo de la Provincia de Río Negro (ECG)

Artículo 4º - Se crea el "Ente Compensador Agrícola de Daños por Granizo de la Provincia de Río Negro", en adelante ECG con carácter de organismo autárquico, que tiene por función administrar el Fondo Mixto Compensador de Daños por Granizo de la Provincia de Río Negro e instrumentar el "Programa Compensador para Daños Ocasionados por Granizo de la Provincia de Río Negro" en plantaciones frutícolas, vitícolas y/u hortícolas.

Artículo 5º - Depende funcionalmente del Ministerio de Producción y Agroindustria, y atiende a su costa y cargo o mediante convenios con organismos públicos o privados, los gastos de funcionamiento administrativo.

Artículo 6º - El ECG está administrado por una Comisión Directiva integrada por tres (3) representantes titulares y tres (3) suplentes designados por la Federación de Productores de Fruta de Río Negro y Neuquén y tres (3) representantes titulares y tres (3) suplentes del Estado Provincial, designados por el o la titular del Ministerio de Producción y Agroindustria. La Presidencia del ECG es ejercida por el Estado Provincial. En caso de empate en la toma de decisiones la presidencia cuenta con doble voto. La Comisión Directiva se renueva por mitades cada dos (2) años de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente. El desempeño de sus integrantes es ad-honórem.

Artículo 7º - Son funciones del ECG las siguientes:

- a) Administrar los fondos que se recauden.
- b) Definir mediante un reglamento operativo las condiciones, pautas, plazos, requisitos, formas y cualquier otro aspecto relacionado con la implementación del Programa.
- c) Elaborar su Reglamento Interno.
- d) Dictar Resoluciones para la creación de actos administrativos.
- e) Fijar anualmente, mediante metodología aprobada por Resolución, el valor de la alícuota o cuota por kilogramo de fruta de acuerdo a la especie, la variedad si corresponde y la historia de siniestralidad de la zona.

- f) Modificar los porcentajes de la composición de la alícuota en caso de aportes extraordinarios.
- g) Establecer para cada temporada el CMOD para cada especie y variedad, si fuera necesario.
- h) Fiscalizar y verificar, por sí o por terceros, los daños ocasionados por granizo denunciados fehacientemente por el productor, así como la continuidad de las labores culturales y las rutinas técnicas necesarias para la obtención de fruta sana y de calidad luego del siniestro, para lo cual puede celebrar convenios con entidades profesionales u otros organismos, a fin de cumplir debidamente con la fiscalización requerida por el Programa.
- i) Liquidar la compensación de daños por granizo y ordenar su pago.
- j) Disponer la inclusión de otras especies y variedades dentro de las cubiertas por el Programa, en el marco de las condiciones generales que fija la presente y su reglamentación.
- k) Establecer las fechas límites de adhesión al Programa para cada especie/variedad.
- l) Determinar las líneas de estudio e investigación básica y pertinente al fenómeno del granizo a ser financiadas por el Ente.
- m) Celebrar convenios con entes públicos, privados o mixtos para el mejor cumplimiento del objetivo de la presente.

Capítulo III

Del Fondo Mixto Compensador de Daños por Granizo de la Provincia de Río Negro

Artículo 8º - El Programa se financia mediante un Fondo denominado “Fondo Mixto Compensador de Daños por Granizo de la Provincia de Río Negro”, integrado por el aporte de los productores adherentes al Programa y del Estado Provincial y aportes extraordinarios provenientes de otras fuentes públicas y/o privadas.

Los aportes al Fondo se realizan por:

- a) Productores adherentes:
 - De hasta 50 hectáreas de superficie neta implantadas de las especies incluidas por el Programa para el año correspondiente y por productor, el monto resultante del cincuenta por ciento (50%) de la alícuota determinada por el ECG, por kilogramo de producto asegurado.
 - De más de 50 y hasta 70 hectáreas de superficie netas implantadas y por productor, el monto resultante del setenta por ciento (70%) del valor de la alícuota determinada por el ECG, por kilogramo de producto asegurado.
 - De más de 70 y hasta 100 hectáreas de superficie netas implantadas y por productor, el monto resultante del ochenta por ciento (80%) del valor de la alícuota determinada por el ECG, por kilogramo de producto asegurado.
 - Que excedan las 100 hectáreas de superficie neta implantadas, deben pagar el monto resultante del ciento por ciento (100%) de la alícuota determinada por el ECG, por kilogramo de producto asegurado, quedando en este caso el Estado Provincial exceptuado de realizar aportes.

- b) Estado Provincial: el monto que complementa el ciento por ciento (100%) de la alícuota de cada uno de los estratos de adherentes indicados en el inciso a) por kilogramo de producto asegurado, proveniente de una partida especial del Presupuesto Provincial.

Los porcentajes de aportes de cada una de las partes se pueden modificar en caso de recibirse aportes extraordinarios.

Artículo 9º - Del total de los ingresos que percibe el ECG anualmente, se destina hasta el tres por ciento (3%) del fondo recaudado para la atención de gastos operativos, administrativos y/o de investigación aplicada al fenómeno y/o manejo del riesgo, a excepción de lo establecido en el artículo 5º de la presente.

Los fondos no utilizados en una campaña pueden ser aplicados en las siguientes.

Artículo 10 - Con la finalidad de evitar quebrantos en el Fondo, se limita hasta dos millones (2.000.000) de kilogramos la producción asegurable y resarcible para cada Unidad Productiva o de Unidades Productivas de un mismo productor que se encuentren distanciadas a menos de mil metros (1.000 mts.) una de otra.

Un productor puede asegurar más de una Unidad Productiva que se encuentren a más de mil metros (1.000 mts.) de distancia una de otra hasta dos millones (2.000.000) de kilogramos en cada una.

Debe entenderse por Unidad Productiva al área de terreno productivo sin solución de continuidad trabajada y dirigida por un mismo productor.

Artículo 11 - Si sucede un evento extraordinario de granizo de manera que no alcanza ese año lo acumulado en el Fondo para pagar íntegramente el CMOD, se paga el porcentaje de éste que agote el total acumulado del Fondo, entre los adherentes al sistema.

Artículo 12 - Complementariamente, el Fondo puede destinarse para estudios e investigación de temáticas relacionados con el fenómeno y la administración del riesgo.

Artículo 13 - El Fondo, integrado por el capital y su rendimiento financiero, debe permanecer depositado en el Banco que opere como agente financiero de la Provincia de Río Negro.

Artículo 14 - La rendición de fondos se efectúa directamente al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro, el que verifica la inversión efectuada. Anualmente se presenta a la Contaduría General de la Provincia, un balance de movimientos de fondos del ECG para su registración contable.

Capítulo IV De los Adherentes al Programa

Artículo 15 - El Programa alcanza a todos aquellos productores que tienen explotaciones frutícolas, vitícolas y/u hortícolas en la Provincia de Río Negro, con cultivos (especies y variedades) incluidos en el Programa y que cumplen con los requisitos, plazos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo del Programa para cada temporada.

Artículo 16 - Son beneficiarios aquellos productores que adhieran voluntariamente al Programa mediante su inscripción antes de la fecha límite que establezca el ECG

para cada especie/variedad, suscribiendo a tal efecto el Convenio de Adhesión correspondiente y aportando la cuota-parte en el tiempo y la forma que fije el Reglamento Operativo del Programa.

Artículo 17 - Cualquier productor puede ingresar y salir del Programa libremente mediante comunicación fehaciente o simplemente no adhiriendo a la siguiente campaña de producción de acuerdo a la fecha que se establezca, a excepción de aquellos productores que hayan recibido beneficios por daño, los que están obligados a continuar en la temporada siguiente, según lo establece el Reglamento Operativo del Programa.

El productor que se retira del Programa no recibe indemnización alguna, ni puede reclamar las cuotas aportadas por el tiempo que estuvo adherido, aún en los casos de pagos parciales de la alícuota correspondiente a una temporada de adhesión.

Artículo 18 - Producido el siniestro por granizo, el productor debe:

- a) Si el siniestro sucede antes del período de cosecha, comunicar el hecho al ECG mediante Declaración Jurada de Ocurrencia dentro de los tres (3) días de sucedido. El siniestro es fiscalizado por un técnico designado por el ECG, que realiza la verificación dentro de un plazo perentorio según reglamentación correspondiente. En esta oportunidad se labra un Acta de Verificación Previa. Luego se labra un Acta de Verificación Definitiva inmediatamente antes de la cosecha, con la metodología aprobada por el ECG.
- b) Si el siniestro sucede durante el período de cosecha de la variedad denunciada, el productor debe:
 1. Suspender las tareas de cosecha;
 2. Denunciar el hecho dentro de los dos (2) días de ocurrido el mismo.

El ECG fiscaliza los daños dentro de un plazo definido según la reglamentación de la presente, mediante la confección de un Acta de Verificación Definitiva, luego de lo cual el productor afectado puede continuar con la actividad de cosecha de las variedades siniestradas y verificadas. El Acta de Verificación Definitiva a que se hace referencia en los incisos a) y b) precedentes, suministra la información necesaria que permita la liquidación de la compensación por el siniestro. Terminado el peritaje final y definitivo, se labra un Acta por triplicado notificando el productor del resultado, firmando al pie de las mismas y a quien se le entrega una copia. Si el productor no está de acuerdo con el resultado, se notifica en disconformidad, teniendo un plazo de veinticuatro (24) horas para solicitar una segunda verificación, la que es realizada por la autoridad técnica del Servicio de Verificadores del ECG. Esta segunda verificación es la que determine el porcentaje de daño definitivo y es inapelable, agotando de esta manera la instancia en el marco del Programa.

Artículo 19 - El productor con siniestro en su monte debe continuar con las labores técnicas y culturales normales para la obtención de productos sanos y de calidad, especialmente en lo referido a controles fitosanitarios de acuerdo a lo prescripto por las normas vigentes y recomendaciones según Programas Sanitarios en funcionamiento. Si en el momento de la inspección definitiva el verificador constata que esta actividad cultural no se ha cumplimentado, debe incluir esta circunstancia en el Acta y el ECG puede excluirlo del cobro de la compensación.

Artículo 20 - Los daños ocurridos como consecuencia del fenómeno, son compensados según lo establecido por vía reglamentaria.

Artículo 21 - La adhesión al presente régimen no inhibe a los productores a contratar seguros privados complementarios.

Artículo 22 - Los productores que no adhieran al programa no pueden ser beneficiarios de ningún tipo de asistencia por parte del Estado Provincial para siniestros por granizo, salvo los casos en que se declare desastre o catástrofe climático, que supere la media del promedio establecido para la cobertura en el "Programa Compensador de Daños por Granizo".

Artículo 23 - El productor en situación de mora, debe abonar intereses resarcitorios y punitivos cuyas tasas a aplicar, son establecidas según la reglamentación de la presente, los que son incluidos en el Convenio de Adhesión. En caso que el deudor del Fondo haya sido beneficiado por algún aporte económico del Estado Provincial, el mismo puede retener el monto adeudado más intereses resarcitorios y punitivos cuyas tasas a aplicar, son las establecidas según la reglamentación de la presente. Dicha retención debe ser aplicada al Fondo.

Artículo 24 - Pueden llevarse a cabo la transmisión de la titularidad según lo dispuesto en la reglamentación de la presente.

Artículo 25 - Se exime del Impuesto de Sellos a todos los actos, contratos u operaciones contemplados en el "Programa Compensador para Daños Ocasionados por Granizo", destinado a asegurar y cubrir el perjuicio ocasionado por el Granizo en dichas plantaciones, a todos los productores adherentes cuya explotación se realice en el territorio provincial, facultando a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente régimen.

Artículo 26 - La reglamentación de la presente, es efectuada por la Autoridad de Aplicación de la misma.

Capítulo V Disposiciones Transitorias

Artículo 27 - La Autoridad de Aplicación de la Ley E n° 4581, establece las fechas de vencimientos a través del reglamento operativo e instrumenta los mecanismos para la determinación de los daños, en los casos en que no se realizó la verificación del monte frutal y sobre aquellas variedades que ya hayan sido cosechadas, debiendo proceder a establecer el monto del resarcimiento y el de las deducciones correspondientes en las futuras campañas, previo compromiso de permanecer en el sistema por un mínimo de tres (3) temporadas.